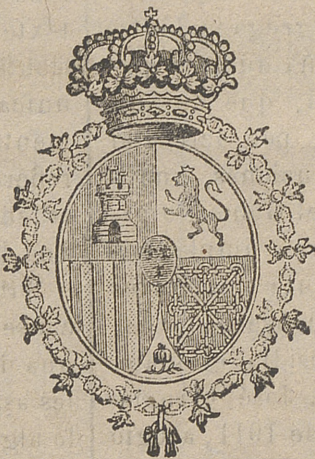


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *statu quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría a proclamar los vicios de

que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se complete é integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de llevar de nuevo a las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la árdua y meritoria labor que las Cortes de 1907 a 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere a la conveniencia de autorizar la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente

administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado benéficas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región á que la mancomunidad se estiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como indeclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes á las más diversas escuelas y afiliados á los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos á tiempos anteriores á la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el artículo 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos para fines que tasativamente concreta y determina. Más tarde, el proyecto de ley presentado á

las Cortes el 16 de Diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Ayuntamientos», y las autoriza para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de ley de 25 de Diciembre de 1884 tiene un título consagrado á las «Regiones» y en el se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan á servicios análogos á los que antes se indicaron, en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas, en los proyectos de 1891 y 1899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas á las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, y se acentúa á partir del año 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de Octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración Local, presentado y explicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de Mayo de 1903. Fue, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular,

cuando acaso por vez primera se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las Regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpaticaban redujeron sus aspiraciones a la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera a las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En Noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones Provinciales, y en ella, con representación casi exclusiva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con todas clases de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limítrofes. El partido liberal conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en Enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración ó Régimen local y en él reconoce de un modo explícito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse á éstas que que ha de ser para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras, así en el Salón de Sesiones, como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas á presencia de las comisiones dictaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de régimen local; pero sus principios substanciales, y desde luego éste de las mancomunidades de provincias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en una propaganda política más ó menos reflexiva, y con séquito

más ó menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugaban por acreditar su fe en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera á implantarlas. Por eso, ausente del Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidía el malogrado é insigne D. José Canalejas en Diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio á las Diputaciones catalanas, y que se desarrolló más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado á las Cortes á los veinticinco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Baste decir que al caer el último Gobierno liberal, el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya votado por el Senado el artículo 1.º, en el que naturalmente se consigna el principio substancial de la Ley.

En esta situación encuentra el asunto al encargarse del Gobierno el partido liberal conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, le dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe sin indisculpable temeridad tener constantemente planteados problemas de esta índole y plazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habían de caer en la pecaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias; pero hay una parte del problema que puede abordarse y resolverse de momento por actos y resoluciones que no excedan del límite, en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho á unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido á los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la Provincial lo veda

tampoco, directa ni indirectamente, á las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consienten de igual modo, ya que la única exigencia de la ley Fundamental en lo que á este punto se refiere es la del artículo 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todas y cada una de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace de su derecho á mancomunarse, sobre todo, cuando á esta declaración acompañan resortes y garantías que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de la nueva entidad. Así, por ejemplo, al par que se reconoce el derecho á la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de *querum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerde, á más de la segunda aprobación á que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas á mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que á la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio aseguran á todos y cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración terminante, de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas é intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más ó menos habilidad y con

mayor ó menor vehemencia la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianzas de una parte de la opinión pública. Fía, no obstante, el Gobierno en el despierto juicio de los más, y está seguro de que habilidades de ese género no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta á la sujeción desapasionada de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza y entenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata de este problema, altos deberes que en ningún caso es lícito rehuir ante el temor de responsabilidades que son ajenas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán estas mancomunarse. La iniciativa para procurararlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones Provinciales ó de uno ó de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas ó requeridas por la entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas á concertarse designarán sus representantes, y una vez reunidos procederán éstos á la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador Civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acer-

darán luego separadamente si aprueban ó no las bases que resultaren aprobadas en la reunion general. Una vez aceptado el acuerdo ó proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá á la aprobacion del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosa y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en el nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente á ellas. Si el Gobierno concede la autorizacion, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo ó propuesta.

Con exclusiva relacion á los mismos representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernacion los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse á plazo fijo ó por tiempo indefinido. Para su disolucion ó para la separacion de alguna ó algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitucion de aquéllas.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, podrá ordenar la disolucion de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, ó cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nacion. En estos casos

el Gobierno estará obligado á dar cuenta á las Cortes de su resolucion y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico ó financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputacion ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios ó expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegacion de servicios determinados y facultades propias de la Administracion Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesion.

Art. 2.º El Gobierno, dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesion que celebren.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1913.)

Núm. 3.873.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SERVICIO AGRONOMICO

ANUNCIO

Próximo la época en que ha de comenzar la reconstitucion de los viñedos, á continuacion se inserta la relacion de las plantas existentes en cada uno de los viveros de esta provincia que han sido visitados por el personal de este servicio Agronómico.

Valladolid 18 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero jefe, Carlos Solano Martinez de Pison.

Relacion que se cita.

Relacion de las plantas existentes en los viveros de vides americanas de la provincia, que con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1909 ha de publicarse en el «Boletin oficial» en el mes de Diciembre.

Primer Vivero en Peñafiel de Saturnino de la Fuente y José Díez.

INFORME.—La longitud de los injertos, oscila entre 0,50 y 0,55 metros, su diámetro entre 0,05 y 0,10 metros las soldaduras, desarrollo de brotes y raices y el estado de conservacion de sus hojas y brotes satisfactoria.

Los barbados tienen longitudes de 0'60 como mínimo, las condiciones de conservacion satisfactorias.

PLANTAS INJERTADAS

Pua	Patron	
TINTO ARAGONÉS	Riparia.—Rupestris número 3309.	2950
	Rupestris de Lot.	1325
	Aramon.—Rupestris número 1.	44700
	Aramon.—Rupestris número 9.	45875
GRAN TINTO	Murviedro.—Rupestris número 1202.	32100
	Aramon.—Rupestris número 9.	1225
	Murviedro.—Rupestris número 1902.	1750
BARBADOS		
	Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	700
	Aramon.—Rupestris número 1.	300
	Aramon.—Rupestris número 9.	1500
	Rupestris de Lot.	2300
	Murviedro.—Rupestris número 1202.	11400

Segundo Vivero de Medina del Campo de Don Fructuoso Lorenzo.

INFORME.—Longitud mínima de los injertos 0,50 metros, seccion mínima 0,05 soldaduras satisfactorias, estado de conservacion de las porciones verdes, buena.

Los barbados se hallan en buena vegetacion y desarrollo con longitud mínima de 0,60.

Pua	Patron	
BLANCO DE JEREZ	Rupestris de Lot.	3150
	Murviedro.—Rupestris número 1202.	7750
	Aramon.—Rupestris número 1.	3075
BARBADOS		
	Rupestris de Lot.	14600
	Murviedro.—Rupestris número 1202.	14300
	Aramon.—Rupestris número 1.	3300
PIES MADRES		
	Rupestris de Lot.	667
	Murviedro.—Rupestris número 1202.	1663

Tercer Vivero en Medina del Campo de don Valentin Delgado

INFORME.—La longitud de los injertos oscila entre 0,50 y 0,55 metros, diámetro mínimo 0,05 soldaduras satisfactorias, desarrollo de brotes y raices y estado de conservacion de hojas y brotes buenos.

PLANTAS INJERTADAS

Pua	Patron	
TINTO ARAGONÉS.	Aramon Rupestris número 1.	6150
VERDEJO.	Aramon Rupestris número 1.	7800

BARBADOS

Riparia.—Rupestris número 101-14.	2750
Rupestris de Lot.	5700
Aramon.—Rupestris número 1.	5800
Aramon.—Rupestris número 9.	4300
Riparia.—Berlandieri número 420-A.	3700
Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	150
Murviadro.—Rupestris número 1202.	2200
Riparia.—Berlandieri número 157-11.	200

PIES MADRES

Riparia.—Rupestris número 101-14.	250
Rupestris de Lot.	500
Aramon.—Rupestris número 1.	500
Aramon.—Rupestris número 9.	500
Riparia.—Berlandieri número 420-A.	250
Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	250
Murviadro.—Rupestris número 1202.	500
Riparia.—Berlandieri número 157-11.	250

ESTACAS

Riparia.—Rupestris número 101-14.	2000
Rupestris de Lot.	3000
Aramon.—Rupestris número 1.	3050
Aramon.—Rupestris número 9.	2300
Riparia.—Berlandieri número 420-A.	850
Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	600
Murviadro.—Rupestris número 1202.	2300
Riparia.—Berlandieri número 157-11.	600

Quarto Vivero en Valladolid de D. Marcelo Ombras.

INFORME.—Longitud mínima de los injertos 0,50 metros, diámetro mínimo 0,50 buenas soldaduras, desarrollo de brotes y raíces satisfactorio, estado de conservación de las porciones verdes como consecuencia de las enfermedades de riptogámicas, bueno.

Los barbados y pies madres presentan una vegetación normal, sin ofrecer enfermedades de ninguna clase y los primeros longitudes de 0,60 como mínimo.

PLANTAS INJERTADAS

Pua	Patron
ALBILLO.—Rupestris de Lot.	20000
TINTO ARAGONÉS.—Rupestris de Lot.	100000

BARBADOS

Rupestris de Lot.	200000
Murviadro.—Rupestris número 1202.	100000
Aramon.—Rupestris número 9.	100000
Bourrisquou.—Rupestris número 93-5.	5000

PIES MADRES

Rupestris de Lot.	30000
Aramon.—Rupestris número 9.	20000
Aramon.—Rupestris número 1.	5000
Murviadro.—Rupestris número 1202.	30000
Riparia.—Rupestris número 3309.	10000
Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	6000
Riparia.—Berlandieri número 420-A.	2000
Riparia.—Berlandieri número 157-11.	1000
Riparia.—Berlandieri número 34 E. M.	1000
Bourrisquou.—Rupestris número 93-5.	1000

Quinto Vivero en Valladolid de D. Belisario F. de Velasco.

Barbados de 0,70 de longitud media, buen estado de conservación de pies madres y barbados para las enfermedades criptogámicas.

PIES MADRES.

Rupestris de Lot.	2000
Aramon.—Rupestris número 1.	2000
Aramon.—Rupestris número 9.	2000
Murviadro.—Rupestris número 1202.	1000
Riparia.—Rupestris número 3309.	1000
Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	1000

BARBADOS.

Aramon.—Rupestris número 1.	6000
Aramon.—Rupestris número 9.	5500
Rupestris de Lot.	6500
Murviadro.—Rupestris número 1202.	3000
Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	2000
Riparia.—Rupestris número 3309.	3000

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.932.

REQUISITORIA.

Don Joaquin de la Riva Domínguez, en funciones del Juez de instruccion de esta villa de Villalon y su partido.

Por la presente y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Aquilino Conde Herrero, de veinticinco años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Fontihoyuelo, hijo de Evaristo y Leocadia, con instruccion, condenado por la Audiencia de Valladolid como autor de un delito de disparo de arma de fuego y de una falta de lesiones leves, a la pena de dos años, once meses y once días de prision correccional y veintidós días de arresto menor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este juzgado con el fin de ingresar en la Cárcel á cumplir la pena que le ha sido impuesta, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo ponga á disposicion de este juzgado, en la Cárcel de esta villa.

Villalon á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—Joaquin de la Riva.—Licenciado, Francisco Serra.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Anónima Tranvías de Valladolid

Amortizacion de obligaciones y pago del Cupón núm. 26.

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula letra F de la escritura de emision de obligaciones, el 1.º de Enero próximo se celebrará en el domicilio social, á las doce del día, de las correspondientes á este vencimiento.

Desde el día 2 del citado mes se verificará el pago de las amortizadas y de los intereses correspondientes al Cupón núm. 6, todos los días laborables, á las horas de oficina de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en el domicilio social, y en Zaragoza en la casa de banca de D. Clemente Soteras y en el Banco de Aragón.

Valladolid 29 de Diciembre de 1913.—El Consejero Delegado, Francisco Zorrilla.

235

Talleres de fundicion de Gabilondo

Compañía Anónima.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, cumpliendo con lo que determina el artículo 27 de sus Estatutos, ha acordado convocar á los señores Accionistas á Junta general ordinaria para el día 11 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Zorrilla, número 11, pudiendo depositar sus Acciones en la casa de banca de los señores Jover y Compañía y en el Banco Castellano.

Los señores Accionistas deberán tener presento para el ejercicio de sus derechos, las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 27, 30, 31 y 33 de los Estatutos.—Por el Consejo de Administracion, El Presidente de Turno, señora viuda de Leto Gabilondo.

236